

Cartagena D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-005-2022-00404-01
Accionante	GALBERTO ANTONIO CEBALLOS DÍAZ en calidad de representante legal de la IGLESIA CRISTIANA SOL NACIENTE
Accionados	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ORIP) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE CARTAGENA (UAECD-GO)
Tema	Confirma- No se vulnera derecho de petición, aunque la respuesta no haya sido favorable a la solicitud del actor.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se negó el amparo de los derechos deprecados.

III. ANTECEDENTES.

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Solicito tener como entidades accionada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y A LA OFICINA DE GO CATASTRAL.

SEGUNDO. Solicito que se me tutele el derecho a tener una respuesta clara y precisa y coherente por parte de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, con referente al certificado especial que me fue devuelto el día 25 de octubre por esa oficina, para poder llegar a establecer cuál es la acción que debo tomar y ante que autoridad competente.

TERCERO. Solicito que se me tutele el derecho al debido proceso y orden a la oficina de GO CATASTRAL, me fije fecha para la visita de medidas y linderos del lote que viene poseyendo la IGLESIA CRISTIANA SOL NACIENTE por espacio de 31 años, para efecto del pago de impuestos catastral”.

¹ Fols. 60-71 Exp digital
² Fols. 41-56 Exp digital
³ Fol. 2 Exp digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

3.2. Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expuso los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Adujo que, como representante legal de la Iglesia Cristiana Sol Naciente, solicitó ante la ORIP un certificado especial para iniciar un juicio de pertenencia anexando el certificado especial de GO catastral, siendo resuelta sin razón alguna. Agregó que, la persona que realizó el proyecto José Aparicio Castillo, no hizo un verdadero estudio sobre la situación jurídica de dicho bien inmueble, por cuanto no tiene idea de lo que hizo, en el sentir que GO CASTASTRAL le había aportado todos los planos y referencia catastral, limitándose la entidad a indicar que el predio que viene ocupando la iglesia es un terreno baldío.

Manifestó que, si se observa la escritura que nombró la oficina de instrumentos públicos, la información que aparece en el certificado especial que GO CATASRAL no está desmintiendo.

El 29 de agosto de 2022 solicitó ante GO CATASTRAL, una visita del área y linderos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #060004892, que viene poseyendo la comunidad cristiana sol naciente desde hacen 31 años, para que se le asigne una ficha catastral y la misma sea enviada a la oficina de Hacienda y crédito público para efectos del pago de los impuestos catastrales, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya fijado fecha para la realización de la visita.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE CARTAGENA (UAECD-GO)⁵

La entidad se opuso al amparo de los derechos alegados, manifestando como razones de su defensa que celebró Contrato Interadministrativo No. 059 de 2021, con el objeto de desarrollar la gestión del servicio público catastral integral en el Distrito de Cartagena de Indias, conforme a la regulación contenida en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los Decretos 1170 de 2015, 1983 de 2019 y 148 de 2020.

Agregó que el Catastro como entidad encargada de mantener actualizados los bienes inmuebles públicos y privados de la ciudad tiene la facultad de adelantar procesos de Formación, Actualización catastral y Conservación catastral y procedimientos con enfoque multipropósito con el

⁴ Fol. 1 Exp digital

⁵ Fols. 29-34 Exp digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

fin de mantener una base de datos actualizada de los predios en el aspectos físico, jurídico y económico. La Formación, Actualización y Conservación Catastral y los procedimientos con enfoque multipropósito se encuentran regulados por la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, y especialmente por lo dispuesto en la Resolución 1149 de 2021.

Informó que, el análisis de los términos de los trámites catastrales (mutaciones y rectificaciones) no se puede realizar bajo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 por que no tiene en cuenta el grado de dificultad y la complejidad de estos trámites especiales, en la medida que, para dar una respuesta de fondo a cada uno de ellos, se requieren llevar a cabo más actividades de las que normalmente se realizan para la atención de un derecho de petición de 15 días, requiriéndose de ciertas actividades para su resolución.

Alegó la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto, dio respuesta a la petición presentada por el señor Walberto Antonio Ceballos Díaz, a través de oficio 2022EE84624 de 16 de noviembre de 2022.

3.3.2. OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ORIP)

No rindió el informe solicitado.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Walberto Antonio Ceballos Diaz, en nombre propio y como representante legal de la entidad religiosa Iglesia Cristiana Sol Naciente, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena –ORIP y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD-Go Catastral Cartagena, por presunta violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo expuesto en la parte motiva. (...).”

El juez de primera instancia, consideró que frente a la primera petición consistente en la expedición de un certificado especial de pertenencia-Pleno dominio, del bien inmueble, identificado matrícula inmobiliaria #060-4892, lo anterior para iniciar proceso de pertenencia; la ORIP mediante oficio emitido el 25 de octubre de 2022 le dio respuesta a la petitoria, indicándole que, no era posible la expedición de certificado para proceso de pertenencia por cuanto, de la escritura pública No.1424 de fecha 30/8/1977 de la notaria 3 de Cartagena, se protocoliza plano que constituye un urbanismo que según normas vigente agotó el área del predio, razón por la

⁶ Fols. 41-56 Exp digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

cual no hay certeza de que el área a prescribir resulte ser de las razones de las áreas de cesión obligatorias, que son imprescriptibles.

En cuanto a la segunda petición, radicada el 29/08/22 en Go Catastral el actor solicita se fije fecha para una visita del área y linderos del bien inmueble matrícula inmobiliaria #060-0004892, que viene poseyendo la comunidad cristiana SOL NACIENTA, desde hacen 31 años de manera quieta, pacífica y quieta. Lo anterior para que se le asigne a la Comunidad CRISTIANA SOL NACIENTA, una fecha catastral mediante resolución por GO CATASTRAL y sea enviada a la oficina de hacienda de recaudo catastral para efecto de proceder a pagar lo impuesto prediales; frente a esta por medio de oficio No. 2022EE84624 de 16 de noviembre de 2022 le señalan que los documentos radicados se encuentran incompletos por lo que contaba con el término de 1 mes para allegar la misma.

Así las cosas, consideró el A-quo que se le brindó una respuesta de fondo a su petición, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado respecto a Go Catastral por cuanto si bien la respuesta fue suministrada de forma tardía, se dio en el curso de la acción.

Respecto a la ORIP indicó que, si bien no rindió el informe de su competencia, la respuesta suministrada en el oficio del 25 de octubre de 2022, resuelve de fondo la solicitud, sin que ello implique acceder de forma positiva a lo solicitado.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

El accionante manifestó que, su impugnación solo va dirigida a la ORIP, por cuanto a su juicio:

“el gestor del proyecto Dr. José Aparicio Castillo, cometió un yerro al realizar la devolución del Radicado #2022-060-1-1405 de fecha 26-09-2022, cuando dice en la nota devolución lo siguientes... “Mirando la escritura 1424 de fecha 08. 30--1977 de la Notaria 03 de Cartagena, se agotó la tierra”. si se observa la anotación del certificado de libertad y tradición se indica en la nota #4 que con la escritura #1424 de fecha 08-30 de 1.977 los señores TORRADO MAURY JOSQUIN^{sic}, inmobiliaria BABITAR LTD, CAMARCO LTD y MESTRE YUNEZ MARTIN, vendieron al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, con esta venta no se agotó la tierra como erradamente lo manifiesta el proyectista de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, en la medida que en la anotación # 05 de fecha 12-06-1978, dicho certificado de libertad y tradición nos reseña que los citados señores y personas

⁷ Fols. 60-71 Exp digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

jurídicas realizaron otra venta con escritura pública 7616 del 1978-05-05 de la Notaria 03 de CARTAGENA a la URBANIZACION SANTA ELENA, en la anotación #13 aparece una adjudicación a través de un juicio de pertenencia al señor ROSA CARLOS DAVID, en la anotación# del citado certificado hay una medida cautelar sobre una demanda de pertenencia”.

Agregó que, la oficina de instrumentos públicos cierra un folio matrícula inmobiliaria # 0604892, a la fecha de la nota devolución por parte de la ORIP, sobre el cierre de dicha matrícula tiene un área de terrenos de 20 HTS 4.416.03, siendo titular del derecho real el señor JOAQUIN TORRADO MAURY, con esa respuesta incoherente, imprecisa de lo que se le está solicitando la expedición de un certificado especial para efecto de presentar una demanda de pertenencia.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2022⁸, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 29 de noviembre de 2022⁹, por lo que se dispuso requerir previamente al juzgado de origen y al accionante para que allegaran una documentación faltante mediante auto del 30 de noviembre de 2022¹⁰.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁸ Fols. 72 Exp digital

⁹ Fol. 77 Exp digital

¹⁰ Fols. 78-79 Exp digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior se estudiará si:

¿Se encuentra satisfecho el derecho de petición del actor con la respuesta suministrada por la ORIP mediante oficio del 25 de octubre de 2022?

5.3. Tesis de la Sala.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por encontrar que, la ORIP emitió respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, aunque la misma no haya sido favorable a la petición del actor, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

13001-33-33-005-2022-00404-01

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A.,

13001-33-33-005-2022-00404-01

sustituido por la Ley 1755 de 2015 Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹¹.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

“El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13001-33-33-005-2022-00404-01

petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Petición radicada por el actor ante la ORIP el 26 de septiembre de 2022, en la que solicita: "un certificado especial de pertenencia-pleno dominio, del bien inmueble, identificado matrícula inmobiliaria #060-4892, lo anterior para iniciar proceso de pertenencia"¹².
- Respuesta suministrada por la ORIP, en fecha 25 de octubre de 2022¹³.

SNR SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

RADICACION N° 2022-060-1-148052 DE FECHA 26-9-2022

REF: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PERTENENCIA

SR. USUARIO:

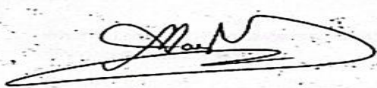
EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA, ESTA OFICINA SE PERMITE INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, POR LO SIGUIENTE:

1.-MIRANDO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1424 DE FECHA 30/8/1977 DE LA NOTARIA 3 DE CARTAGENA, SE PROTOCOLIZA PLANO QUE CONSTITUYE UN URBANISMO QUE SEGÚN NORMAS VIGENTE AGOTÓ EL ÁREA DEL PREDIO. RAZÓN POR LA CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE EL ÁREA A PRESCRIBIR RESULTE SER DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS, QUE SON IMPRESCRIPTIBLES.

2.-CUALQUIER ORIENTACIÓN JURÍDICA SE BRINDA LOS DÍAS MARTES Y JUEVES DE 8 AM A 12 MM, EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (ORIP) CARRERA 13 N° 35 / 45 CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA CARTAGENA LOCALES 267, 268, 269, 270, 271, Y 272 CORREO: OFIREGISCARTAGENA@SUPERNOTARIADO.GOV.CO . LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1579/2012. TODO LO EXPUESTO CON EL ÁNIMO DE PRESTARLE UN MEJOR SERVICIO, QUE ES EL QUE USTED, REQUIERE EN SU CALIDAD DE USUARIO. CARTAGENA DE INDIAS, A LOS 25 DÍAS DE OCTUBRE DE 2022

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
PROYECTO: JOSÉ APARICIO CASTILLO.

REGISTRADOR PRINCIPAL



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el accionante dirige la impugnación de la sentencia de primera instancia, solo frente a la presunta vulneración por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, manifestándolo de esa forma en su escrito, razón que tendrá en cuenta la Sala para su ámbito de pronunciamiento.

En sentencia del 23 de noviembre de 2022, el A-quo denegó el amparo de los derechos alegados, por cuanto la ORIP si bien no rindió el informe de su

¹² Fols. 4 exp. digital

¹³ Fol. 10 exp. digital

13001-33-33-005-2022-00404-01

competencia, la respuesta suministrada en el oficio del 25 de octubre de 2022, resuelve de fondo la solicitud, sin que ello implique acceder de forma positiva a lo solicitado en la petición.

Por su parte, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que la ORIP le brindó una respuesta incoherente a su petición.

Habiendo planteado lo anterior, considera esta Magistratura necesario estudiar el primer problema jurídico, atinente a si en el presente caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

- (i) Legitimación por activa: Esta en cabeza de la Iglesia Cristiana Sol Naciente, la cual según el certificado expedido por el Director de Asuntos Religiosos del Ministerio de Interior, se encuentra representada legalmente por el señor Walberto Antonio Ceballos Díaz, quien radicó la petición objeto de este asunto.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por ser la entidad ante la cual se radicó la petición de expedición de certificado especial.
- (iii) Inmediatez: En el presente asunto, está demostrado que la petición presentada por el señor Walberto Antonio Ceballos Díaz, fue radicada el 26 de septiembre de 2022, habiéndose interpuesto la acción de tutela el 09 de noviembre del año anterior¹⁴, a solo un (01) mes y catorce(14) días, de la presentación de la solicitud y dentro de los seis (06) meses siguientes, término que resulta razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional¹⁵.
- (iv) Subsidiariedad: Se observa en el sub examine que, el conflicto presentado versa sobre la posible vulneración del derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta de fondo frente a la solicitud de expedición de certificado especial para proceso de pertenencia; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza iusfundamental, así como la importancia constitucional del derecho involucrado, y el hecho de que el actor no dispone de otros medios eficaces ni idóneos para su protección, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio y decidir de fondo, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política.

¹⁴ Fol. 15 Exp digital

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



13001-33-33-005-2022-00404-01

Pese a ello se resalta que, el accionante cuanta con otros medios judiciales para controvertir los actos de registro como es el medio de control de nulidad.

Estudiado lo anterior, procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico, concerniente a determinar si, en el sub examine se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, consistente en la expedición de un certificado especial para proceso de pertenencia.

En primer lugar, se reitera, que mediante petición radicada ante la ORIP el 26 de septiembre de 2022, el accionante solicitó: *“un certificado especial de pertenencia-pleno dominio, del bien inmueble, identificado matrícula inmobiliaria #060-4892, lo anterior para iniciar proceso de pertenencia”*¹⁶.

Se observa que, en efecto, la ORIP dio respuesta a la petición en fecha 25 de octubre de 2022¹⁷, manifestando lo siguiente:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

RADICACION N° 2022-060-1-148052 DE FECHA 26-9-2022

REF: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PERTENENCIA

SR. USUARIO:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA, ESTA OFICINA SE PERMITE INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, POR LO SIGUIENTE:

1.-MIRANDO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1424 DE FECHA 30/8/1977 DE LA NOTARIA 3 DE CARTAGENA, SE PROTOCOLIZA PLANO QUE CONSTITUYE UN URBANISMO QUE SEGÚN NORMAS VIGENTE AGOTÓ EL ÁREA DEL PREDIO. RAZÓN POR LA CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE EL ÁREA A PRESCRIBIR RESULTE SER DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS, QUE SON IMPRESCRIPTIBLES.

2.-CUALQUIER ORIENTACIÓN JURÍDICA SE BRINDA LOS DÍAS MARTES Y JUEVES DE 8 AM A 12 MM, EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (ORIP) CARRERA 13 N° 35 / 45 CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA CARTAGENA LOCALES 267, 268, 269, 270, 271, Y 272 CORREO: OFIREGISCARTAGENA@SUPERNOTARIADO.GOV.CO - LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1579/2012. TODO LO EXPUESTO CON EL ÁNIMO DE PRESTARLE UN MEJOR SERVICIO, QUE ES EL QUE USTED, REQUIERE EN SU CALIDAD DE USUARIO. CARTAGENA DE INDIAS, A LOS 25 DÍAS DE OCTUBRE DE 2022

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
PROYECTÓ: JOSE APARICIO CASTILLO.

REGISTRADOR PRINCIPAL

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

De lo anterior, se constata que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, emitió una respuesta de fondo, clara, y congruente frente a lo pedido, pese a que no fue favorable a los intereses del accionante, sin embargo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional¹⁸, la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, **con**

¹⁶ Fols. 4 exp. digital

¹⁷ Fol. 10 exp. digital

¹⁸ T- 192-2022

13001-33-33-005-2022-00404-01

independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Ahora bien, no le es dable al juez constitucional entrar a estudiar de fondo las respuestas que solo pueden ser suministradas por las entidades accionadas, en el presente asunto, no le es posible a esta Sala de Decisión entrar a analizar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 1424, se trata de un predio baldío o no, o si el profesional calificado para ello realizó un estudio jurídico del mismo de manera detallada, toda vez que, como se indicó anteriormente, son funciones que cumplen las oficinas de registro e instrumentos públicos en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, en la pretensión segunda de esta acción, el accionante solicita el amparo de su derecho de petición, además que se le indique que acción tomar y ante que autoridad competente solicitarlo, al respecto se le pone de presente que, precisamente la ORIP en el oficio del 25 de octubre de 2022, pone a disposición del actor orientación jurídica para el trámite de su solicitud en debida forma.

Adicionalmente, se le recuerda al accionante que los actos de registro pueden ser debatidos por el medio de control de nulidad, por lo que el estudio de su solicitud le compete al juez natural para ello, en este caso, a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, considera esta Corporación que no existe vulneración al derecho al debido proceso ni al derecho de petición, toda vez que la ORIP dio una respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, brindándole adicionalmente orientación jurídica de su caso en concreto, así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

13001-33-33-005-2022-00404-01

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.001 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Con permiso¹⁹

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

¹⁹ Concedido mediante Resolución No. 003 del 18 de enero de 2023